



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

*****.

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE EDUCACIÓN MEDIA
SUPERIOR DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.2265/2018

Ciudad de México, veinte de febrero de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.IP.2265/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por *****, en contra de la respuesta proporcionada por el Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El treinta de octubre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico *INFOMEX*, el particular presentó solicitud de acceso a la información pública, a través de la cual el recurrente requirió, en **medio electrónico** lo siguiente:

“ ...

Fecha de apertura del expediente IEMS/DG/DJ/JUDNOR/Q-04/2018

...” (sic)

II. El veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico *INFOMEX*, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado notificó oficio sin número por el cual el Encargado de Despacho de la Jefatura de Unidad Departamental de Información Pública del Sujeto Obligado, emitió la respuesta siguiente:

“ ...

En atención a su solicitud de acceso a la información pública recibida en esta Oficina, a través del sistema INFOMEX, identificada con el Folio 0311000108418, se anexa el acuerdo 4-S0-2/2018, emitido por el Comité de Transparencia, en su Cuarta Sesión Ordinaria celebrada el 20 de noviembre de 2018, por medio de la cual, se clasifica la información en su modalidad de reservada.

Por último y en cumplimiento de los artículos 233 y 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le



*comunico que tiene el derecho de interponer recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual deberá presentarse en los términos de la mencionada ley.
...”. (Sic)*

III. El diez de diciembre de dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó recurso de revisión, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

*“...
La información solicitada al sujeto obligado no fue proporcionada al argumentar, que en la cuarta reunión ordinaria del Comité de Transparencia de fecha 20 de noviembre de 2018, los miembros de dicho órgano clasificaron la información. Fundamentado su actuación en términos del artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. En ese sentido, la información proporcionada se encuentra incompleta y además fue clasificada injustificadamente. El sujeto obligado clasifica como reservada la información solicitada de manera irregular, la cual no se encuentra debidamente fundada y motivada, no se apega ni contiene los apartados y supuestos establecidos en la Ley. Asimismo, de acuerdo a los apartados señalados bajo los cuales pretende justificar la clasificación, éstos no se ajustan o mantienen relación con la solicitud de información. De acuerdo a lo establecido en el artículo 173 de la Ley, el Sujeto obligado no motivó su clasificación de la información, puesto que no señala las razones, motivos o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir en el caso particular que se ajusta a los supuestos previstos de la norma invocados como fundamento, que en el caso particular son la fracción VII del artículo 183 de la Ley. En ese sentido, en el Acuerdo 4-S0-2/2018 de la Cuarta Reunión Ordinaria del Comité de Transparencia del IEMS, no se aprecia ninguna argumentación o explicación mínima sobre las causas especiales de la solicitud de información en particular, limitándose a señalar únicamente el artículo y fracción que estima como justificación, Asimismo, el Sujeto Obligado, omiso de lo señalado en el artículo 173 y 174 de la Ley, no presenta ni realiza una prueba de daño que justifique la clasificación de la información de acuerdo a los tres supuestos establecidos. Misma situación ocurre al realizar una resolución general sobre la solicitud de información, al no precisar si es parcial o en su caso total de manera específica, de acuerdo a su contenido. Por último, valga señalar que el Acta en cuestión no tiene la firma de dos integrantes del Comité, y que también, de manera irregular, firman dos personas con nombre distinto al titular vocal.
...” (sic)*



IV. Mediante acuerdo de fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, dio cuenta con el recurso de revisión recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, por lo que con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente medio de impugnación.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga, exhiban las pruebas que considere necesarias, o expresen sus alegatos.

Asimismo, se requirió al Sujeto Obligado en vía de diligencias para mejor proveer, remitiera la información siguiente:

- ***Copia simple, integra, y sin testar dato alguno del Acta de la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal, por medio de la cual se clasificó la información materia de la solicitud con folio 0311000108418, como de acceso restringido en su modalidad de Reservada.***
- ***Copia simple, integra, y sin testar dato alguno, de la información clasificada, materia de la solicitud con folio 031100010841 Apercebido que en caso de no hacerlo se tendría por precluído su derecho dándose vista a la autoridad competente.***



V. Por correo electrónico del dieciocho de enero de dos mil diecinueve, recibido en la Unidad de Correspondencia de éste Instituto en la misma fecha, el Sujeto Obligado remitió el oficio número SE/IEMS/DG/DJ/O-030/2019, por medio del cual realizó las siguientes manifestaciones emitiendo una respuesta complementaria:

“ ...

Al respecto me permito informar a usted, lo siguiente:

Por lo que respecta a "FECHA DE APERTURA DEL EXPEDIENTE IEMS/DG/JUDNOR/Q-04/2018" (sic), le informo que esta Dirección Jurídica solicitó la reserva de la información, conforme a lo establecido en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, acceso a la Información Pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella publicación:

"...VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener...", solicitó a la Jefatura de la Unidad Departamental de Información Pública en el IEMS DF, someter a consideración del Comité de Transparencia conforme al artículo 90 fracción VIII de la citada ley, para clasificar la información en cuestión.

*Lo anterior, en virtud de que el C. ***** se encuentra en el transcurso en un procedimiento judicial, ya que con fecha 9 de octubre de 2018, fue notificado este Instituto de la demanda laboral interpuesta por el C, ***** la cual se encuentra en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, por lo que el proporcionar información relacionada a "FECHA DE APERTURA DEL EXPEDIENTE IEMS/DG/JUDNOR/Q-04/2018" (sic) de la Dirección Jurídica del IEMS, se considera un alta probabilidad de dañar el interés público protegido, debido a que esta información pudiera presentarla en cualquier etapa procesal judicial, logrando pruebas a su favor, afectando los intereses del Instituto,*

Finalmente, con fundamento en el artículo 250 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito se cite a una conciliación a la parte recurrente, en donde se le de vista con la respuesta vertida por esta representación, lo anterior por considerar que con ésta respuesta, el presente Recurso de Revisión ha quedado sin materia.

..." (sic)



VI. El veintitrés de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos, tuvo por recibido el correo electrónico que antecede, por medio del cual Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, sin que de dichos anexos se observe la atención a las diligencias para mejor proveer requeridas por este Órgano Garante por acuerdo del trece de diciembre de dos mil dieciocho, por lo que se tuvieron por no atendidas.

Por otro lado, con fundamento en los Artículos 10 y 243, fracción III de la ley de transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en términos del Artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se ordenó dar vista a la parte recurrente con la respuesta complementaria, para que en el plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniese y exhibiera las pruebas que considerara necesarias.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 y 243, último párrafo, de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el numeral Quinto del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se reservó el cierre de instrucción en tanto concluyera la investigación por parte de la Dirección de Asuntos Jurídicos.

VII. El doce de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, dio vista con el plazo otorgado al particular para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación a la presunta respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, sin que así lo hiciera, por lo que se tuvo por precluido su derecho a la parte recurrente.



Asimismo, atención al estado procesal que guardan las actuaciones del presente expediente, decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio del presente recurso de revisión, lo anterior en términos del artículo 243, penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto hasta esta fecha, atendiendo a que el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Congreso de la Ciudad de México, designó a las y los Comisionados Ciudadanos, integrándose así el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que a partir de esa fecha se está en posibilidad material y legal de sesionar por parte de este Pleno.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente



para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. *De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso*



*Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”

[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, no pasa desapercibido para este Instituto que el Sujeto Obligado al momento de emitir sus respectivas manifestaciones, hizo del conocimiento de este Órgano Garante, haber emitido una supuesta respuesta complementaria a la solicitud de información, a través del oficio SE/IEMS/DG/DJ/O-030/2019, de fecha dieciocho de enero de dos mil diecinueve, por lo anterior y toda vez que es criterio del Pleno de este Instituto que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se



acreditan los requisitos a que alude la fracción II del artículo 249 de la Ley de la Materia, por lo anterior, se estima oportuno precisar lo siguiente:

En ese sentido, este colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
CAPÍTULO I
DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

- I. El recurrente se desista expresamente;*
 - II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*
 - III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.*
- ...

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya a la particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Ahora bien, del análisis realizado a la respuesta complementaria se observa que la misma no aporta situaciones nuevas que tiendan a subsanar la inconformidad de la parte recurrente, ya que el Sujeto Obligado refiere en su complementaria que ratifica la respuesta primigenia no siendo de este modo lo suficientemente exhaustiva ni congruente con lo peticionado.



Por lo que en el presente caso se desestima la respuesta complementaria al no existir argumentación alguna que solvete el requerimiento de información del particular, y se entra al estudio de fondo en el presente medio de impugnación hecho valer por el particular.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y de los agravios esgrimidos por la parte recurrente en su recurso de revisión, en los siguientes términos:

SOLICITUD	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS
“... Fecha de apertura del expediente	“... En atención a su solicitud de acceso a la	“... La información solicitada al sujeto obligado no fue proporcionada al



IEMS/DG/DJ/JUDNO R/Q-04/2018 ...". (Sic)	información pública recibida en esta Oficina, a través del sistema INFOMEX, identificada con el Folio 0311000108418, se anexa el acuerdo 4-S0-2/2018, emitido por el Comité de Transparencia, en su Cuarta Sesión Ordinaria celebrada el 20 de noviembre de 2018, por medio de la cual, se clasifica la información en su modalidad de reservada. Por último y en cumplimiento de los artículos 233 y 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le comunico que tiene el derecho de interponer recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual deberá presentarse en los términos de la mencionada ley. ...". (Sic)	argumentar, que en la cuarta reunión ordinaria del Comité de Transparencia de fecha 20 de noviembre de 2018, los miembros de dicho órgano clasificaron la información. Fundamentado su actuación en términos del artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. En ese sentido, la información proporcionada se encuentra incompleta y además fue clasificada injustificadamente. El sujeto obligado clasifica como reservada la información solicitada de manera irregular, la cual no se encuentra debidamente fundada y motivada, no se apega ni contiene los apartados y supuestos establecidos en la Ley. Asimismo, de acuerdo a los apartados señalados bajo los cuales pretende justificar la clasificación, éstos no se ajustan o mantienen relación con la solicitud de información. De acuerdo a lo establecido en el artículo 173 de la Ley, el Sujeto obligado no motivó su clasificación de la información, puesto que no señala las razones, motivos o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir en el caso particular que se ajusta a los supuestos previstos de la norma invocados como fundamento, que en el caso particular son la fracción VII del artículo 183 de la Ley. En ese sentido, en el Acuerdo 4-S0-2/2018 de la Cuarta Reunión Ordinaria del Comité de Transparencia del IEMS, no se aprecia ninguna argumentación o explicación mínima sobre las causas especiales de la solicitud de información en particular, limitándose a señalar únicamente el artículo y fracción que estima como justificación, Asimismo, el Sujeto Obligado, omiso de lo señalado en el artículo 173 y 174 de la
---	--	--



		<i>Ley, no presenta ni realiza una prueba de daño que justifique la clasificación de la información de acuerdo a los tres supuestos establecidos.</i> <i>Misma situación ocurre al realizar una resolución general sobre la solicitud de información, al no precisar si es parcial o en su caso total de manera específica, de acuerdo a su contenido.</i> <i>Por último, valga señalar que el Acta en cuestión no tiene la firma de dos integrantes del Comité, y que también, de manera irregular, firman dos personas con nombre distinto al titular vocal.</i> <i>...". (Sic)</i>
--	--	---

Los datos señalados se desprenden de los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión” obtenidos del sistema electrónico *INFOMEX*; y del oficio a través del cual el Sujeto Obligado notificó la respuesta; todo relativo a la solicitud de información número 0311000108418.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la siguiente Tesis aislada:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil



PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, el Sujeto Obligado en sus manifestaciones a manera de alegatos rendidas ante este órgano garante, reiteró la legalidad de las respuestas emitidas.

Expuestas en estos términos las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de las respuestas emitidas en atención a las solicitudes de información del particular, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó o no su derecho de acceso a la información pública, en razón de los agravios formulados por el ahora recurrente.

Por lo anterior, esta autoridad colegiada aprecia que la inconformidad de la parte recurrente en el recurso de revisión de nuestro estudio, está encaminado de manera medular a combatir la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Una vez determinado lo anterior, es menester traer a colación la solicitud del particular y la respuesta otorgada, a las mismas consistentes en:



Solicitud:

“Fecha de apertura del expediente IEMS/DG/DJ/JUDNOR/Q-04/2018” (Sic)

Respuesta emitida:

“ ...

En atención a su solicitud de acceso a la información pública recibida en esta Oficina, a través del sistema INFOMEX, identificada con el Folio 0311000108418, se anexa el acuerdo 4-S0-2/2018, emitido por el Comité de Transparencia, en su Cuarta Sesión Ordinaria celebrada el 20 de noviembre de 2018, por medio de la cual, se clasifica la información en su modalidad de reservada.

Por último y en cumplimiento de los artículos 233 y 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le comunico que tiene el derecho de interponer recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual deberá presentarse en los términos de la mencionada ley.

...” (Sic).

Ahora bien, respecto a la clasificación de la información en la modalidad de reservada aludida en la respuesta de nuestro estudio, es importante traer a colación lo que determina la Ley de la materia, en los artículos que se transcriben a continuación:

TÍTULO SEXTO INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título*



Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.*

Capítulo II De la Información Reservada

Artículo 183. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*
- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones*
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*
- IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*
- V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;*
- VI. Afecte los derechos del debido proceso;*
- VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;*
- VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y*
- IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.*



Artículo 184. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

De la anterior normatividad se desprende lo siguiente:

- La clasificación refiere a un análisis de la información para determinar si es aplicable alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.
- La carga de la prueba corresponde a los sujetos obligados
- La reserva de la información encuentra su razón de ser en la protección de los interés público mencionados en las fracciones del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es decir, que se considere que la divulgación de la información podría poner en riesgo el interés público resguardado.
- La prueba de daño se considera como la argumentación fundada y motiva que deben realizar los Sujetos Obligados tendiente a acreditar que la información lesiona el interés jurídicamente protegido.

Concatenando lo anterior con la respuesta impugnada podemos advertir que el Sujeto Obligado no realizó de manera correcta la clasificación de la información, esto sin proporcionar mayores elementos de convicción que funden y motiven la reserva de la información interés del particular, omitiendo la prueba de daño correspondiente, máxime que, de las diligencias para mejor proveer solicitadas por este Instituto, consistentes en:



- ***Copia simple, integra, y sin testar dato alguno del Acta de la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal, por medio de la cual se clasificó la información materia de la solicitud con folio 0311000108418, como de acceso restringido en su modalidad de Reservada.***
- ***Copia simple, integra, y sin testar dato alguno, de la información clasificada, materia de la solicitud con folio 031100010841. Apercibido que en caso de no hacerlo se tendría por precluído su derecho dándose vista a la autoridad competente.***

El Sujeto Obligado omitió emitir un pronunciamiento a través del cual atendiera las diligencias para mejor proveer, ya que como se observó de las constancias que obran en autos, no existe evidencia documental que pruebe la remisión de dichas documentales, en ese sentido se advierte que el Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal no informó mayores elementos de convicción que ayudaran a conocer el contenido de dichos documentos.

Por lo anterior, es más que claro que la clasificación de la información, no se encontró debidamente fundado y motivado, puesto que para clasificar información no basta con que los sujetos obligados nieguen el acceso bajo el argumento que pone en peligro una determinada causa genérica o citando un artículo o fracción aislada sin mayor explicación, por lo que deben necesariamente fundar y motivar sus actos, que es señalar los preceptos normativos que sustentan la negativa de la información vinculándolos con el caso concreto, así como, explicando de forma solida y demostrable el por qué se considera que una determinada información no es susceptible de entrega porque encuadra en un supuesto jurídico específico.

En consecuencia, es claro que el actuar del Sujeto Obligado es carente de fundamentación y motivación de conformidad con lo establecido en la fracción VIII del



artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, la cual dispone lo siguiente:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, **éste debe estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, **así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, **situación que en la especie no aconteció.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

No. Registro: 203,143

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

III, Marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a*



concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz

En virtud de lo expuesto a lo largo del presente considerando, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **FUNDADO**, el agravio formulado por el particular al interponer el recurso de revisión de nuestro estudio, dado que el actuar del recurrido claramente careció de una debida fundamentación y motivación; elementos esenciales para los cambios de modalidad de la información determinados por la Ley de la materia.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se le ordena que emita una nueva en la que:

- **Para dar cabal atención a los requerimientos de la solicitud de información que nos ocupa, deberá proporcionar la información que es del interés del particular.**

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles,



contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto advirtió que resulta procedente **dar vista** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México para que determine lo que en derecho corresponda, lo anterior, con fundamento en los artículos 247, 264, fracción XIV, 265, 266 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de que, en el presente caso el Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal omitió remitir las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas mediante acuerdo del trece de diciembre de dos mil dieciocho.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 166, párrafo segundo, 254 y 255, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal o Recurso de Inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, en Sesión Ordinaria celebrada el veinte de febrero de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA